

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- APELACIÓN

No. 110013110022-2021-0385-00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por LUZ MARINA PATIÑO BOHORQUEZ contra la decisión del 27 de abril de 2021, proferida por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección definitiva a favor de MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ PATIÑO y KAREN LIZETH JIMÉNEZ PATIÑO No. 33-2021.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan del derecho de petición presentado por el señor NELSON ENRIQUE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ a la comisaría Octava de Familia, en la cual solicita se fije cita para audiencia de conciliación de custodia, alimentos y visitas a favor de las menores de edad.

2. De la Medida de Protección

Ante la comisaria Octava de Familia-Kennedy 3 por medio de derecho de petición, el señor NELSON ENRIQUE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ en calidad de progenitor de las menores de edad, solicita se fije cita para audiencia de conciliación, custodia, alimentos y visitas. Además, menciona que han sido víctima de violencia intrafamiliar, recibiendo maltrato verbal y psicológico por parte de la progenitora LUZ MARINA PATIÑO BOHORQUEZ (página 15, expediente digital).

Por medio de auto de fecha 15 de febrero de 2021, la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de las menores de edad y en contra de la accionada, citando a las partes para audiencia de trámite y fallo (página 26, expediente digital).

En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que no asistió la parte accionada (página 109 expediente digital)

Dicha audiencia fue suspendida, con el fin de oficiar al Hospital Militar y al Ministerio de Defensa a fin de que se allegue certificación laboral de ingresos de la accionada a efectos de poder contar con elementos suficientes para la fijación de las obligaciones transversales de sus hijas. (Página 112 expediente digital)

Mediante audiencia celebrada el día 27 de abril de 2021 se ordena la medida de protección definitiva a favor de las menores de edad y contra de su progenitora.

Para resolver los argumentos de la parte apelante que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: “Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo *daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza,*

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrado la Comisaria Octava de Familia – Kennedy III de Bogotá de la decisión de fondo, LUZ MARINA PATIÑO BOHÓRQUEZ interpuso el recurso de apelación, señalando los siguientes aspectos:

- i. Que solo tuvo conocimiento de la realización de la audiencia un día antes de la celebración de la misma, es decir el día 27 de abril, “gracias a una llamada de la secretaria de la Comisaria la cual le informó la hora y envió el enlace para la conexión virtual”.
- ii. Que el escrito enviado mediante correo masivo de la empresa ENVÍA, tenía como referencia un derecho de petición el cual solicitaba que se agendara una citación a efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación de alimentos, custodia y régimen de visitas a favor de las menores de edad, señalando el lugar de notificación: Carrera 74 No. 44-29 sur apartamento 218, bloque 6 Multifamiliares Lago Timiza 2, Etapa 1. De igual manera indicó número de celular 3115814501 sin hacer mención a su correo electrónico.
- iii. Que la Comisaría de Familia de forma errada dispuso mediante auto interlocutorio de fecha 15 de febrero de 2021, admitir y avocar conocimiento de una medida de protección bajo el radicado MP-33-2021, RUG 166-2, y en la que se profirió medidas provisionales en su contra y favor de las menores de edad, conforme a lo establecido en la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000.

iv. Que, además, en dicho auto no señalan fecha los últimos hechos de violencia tal como lo establece la ley 295 de 1996 en su artículo 9º, inciso 3º, así: *“(...) La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente de los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento”*

v. Que la Comisaría de Familia de manera oficiosa la denuncia penalmente por el delito de violencia intrafamiliar quedando bajo el NC 1100165007632021103590 y que en dicho relato de los hechos ni siquiera hay claridad de los presuntos hechos de violencia, como tampoco están mencionado en el escrito de su relato.

vi. Que revisado el aviso de notificación enviado por la autoridad administrativa se evidencia que no aparece su correo electrónico ni tampoco la ciudad, y pese a que en dicho aviso está registrado el número celular, no la llamaron para enterarla de las diligencias.

vii. Que el funcionario notificador de la comisaría de familia dejó una anotación en la portería de su apartamento cuyo aviso se lo entregaron al guarda de seguridad de nombre “ALBERTO HUERTAS” pero que nunca se lo publicaron en la entrada de su vivienda, como tampoco se le fue entregado por los celadores guardas, ya que es un conjunto multifamiliar y es un solo casillero para todos los copropietarios y/o residentes, observándose un error en la notificación del auto admisorio.

viii. Respecto a la entrevista psicológica practicada por la psicóloga de la comisaría a su hija MAIRA ALEJANDRA, de 15 años de edad, allí manifestó que *“(...) ¿Qué tiempo compartes con tu mamá? -desde hace un año, un año larguito no me he visto con ella”;* luego afirma *“(... pues en el transcurso del año no he tenido mucha comunicación con ella y a mí no me ha insultado este año, pero hace como más o menos un mes o dos meses ella habló con mi hermana menor, con KAREN, que tiene 10 años y su trato hacia ella fue muy poco respetuoso”* Mas adelante añade *“(...) ¿algún insulto le dijo tu mamá a tu hermana? Contesto: Doctora pues yo no escuché, yo solo escuché cuando mi hermana llegó llorando con el altavoz y solo escuché lo que le dije y lo que KAREN me contó que fue lo que le dije (...) la verdad la fecha no, pero fue aproximadamente hace un mes o mes y medio”. (...) ¿Cuándo fue la última vez que tu mamá le pegó a KAREN? –No sé doctora, no me acuerdo”* No obstante, afirma que la versión de su hija MAIRA ALEJANDRA, es disímil, máxime que sus hijas tienen una medida de protección

a favor de ellas y en contra del progenitor dictada de forma definitiva en la Comisaría de Familia Kennedy 1, y ahora dice la menor que el papá es excelente.

ix. Que la causal de separación con el señor NELSON ENRIQUE fue por los hechos de violencia intrafamiliar y del maltrato que le propinaba siendo militar y hoy retirado.

x. Que por lo anterior, se vio obligada a denunciarlo y terminar su relación, obteniendo así la custodia de sus hijas y la cuota de alimentos, pero que jamás le quitó el derecho de las visitas como tampoco romper el lazo familiar padre e hijas, situación que el señor NELSON ENRIQUE sí le privó desde finales de 2019.

xi. Que la Comisaría de Familia Kennedy 3 no escuchó a su hija Karen, y le cercenó el derecho de contradicción al no escucharla en descargos y no tuvo la oportunidad de aportar pruebas.

xii. Que NELSON ENRIQUE en fecha de 11 de marzo del presente año, radicó un escrito a la comisaría afirmando *“(...) que los hechos que él informó no tienen que ver con maltrato, lo que solicitó fue una cita para conciliación”* además hizo referencia que ella no maltrata a sus hijas, como tampoco representa un riesgo ni peligrosidad.

xiii. Que el señor NELSON ENRIQUE, en fecha de audiencia de 16 de marzo de 2021, señaló en la audiencia la inexistencia de hechos de violencia, máxime al contestar que el último hecho de violencia verbal fue hace aproximadamente 2 ó 3 años y que desde el inicio de trámite de medida de protección, sus hijas no han vuelto a ser víctimas de agresión o maltrato y que su pretensión es la citación de audiencia de conciliación.

ixv. Que el abogado de apoyo escuchó al señor NELSON ENRIQUE y le dió el traslado de las pruebas, a él sí le preguntaron qué tenía que decir frente a las pruebas de la entrevista psicológica, a la visita domiciliaria y al informe de mi certificación laboral, pero cuando yo hablé e hice mi intervención no me corrieron el traslado de las pruebas para que yo me pronunciara ya que no me preguntaron sobre la entrevista de mi hija, como tampoco de la visita psicosocial y solo se me permitió hablar de mi certificación laboral de ingresos.

xv. Que el CD registra en su audio que las consideraciones y motivaciones del fallo son completamente indebidas, vacías y diversas a las que aparecen en el acta suscrita por la comisaría y el abogado de apoyo.

2. Del caso concreto.

Se constata que la Comisaria de Familia consideró que de las pruebas recaudadas, esto es, (i) Solicitud del servicio, (ii) Entrevista psicológica practicada a MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ PATIÑO (iii) Visita domiciliaria (iv) Noticia Criminal de fecha 15 de febrero de 2021 radicada ante la Fiscalía General de la Nación.

Respecto al cargo primero, dando aplicación al art. 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 7 de la ley 575 de 2000 en la cual indica que la citación de las audiencias de medidas de Protección se surte personalmente o por avisado fijado a la entrada de la residencia o lugar de trabajo del agresor. LUZ MARINA PATIÑO además de ser notificada en su lugar de residencia, recibió una llamada telefónica en la cual la secretaria de la comisaría, daba aviso que al día siguiente se celebraría la audiencia. Adicionalmente, se contó con la presencia de la accionada en la audiencia, lo que sin lugar dudas permite establecer que fue notificada de manera correcta.

Ahora bien, si bien es cierto, el progenitor el día 10 de marzo de 2021, manifiesta que *“(...) Los hechos que puse en manifiesto no tienen nada que ver con maltrato, así como tampoco solicité medida de protección, ya que la señora madre LUZ MARINA PATIÑO BOHÓRQUEZ, no representan un peligro alguno para las niñas, así como tanto han sido maltratadas”* (pág. 94, exp. Digital) Sin embargo, él mismo, manifestó en el derecho de petición, la existencia de actos de violencia física y psicológica por parte de la progenitora hacia las menores de edad y se ratificó en los hechos.

No obstante lo anterior, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 9º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5º de la ley 575 de 2000, que *“(...) La petición de una medida de protección deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.”*

En ese orden, deberá recordarse que no se advierte con exactitud en qué momento ocurrieron los hechos enrostrados que hoy se le enrostran a la apelante que, en todo caso, se llevaron a cabo antes del mes de marzo del año 2020, teniendo en cuenta que las menores de edad se encuentran viviendo con su progenitor desde el comienzo de la pandemia, esto es, marzo de 2020, y desde aquella época no tienen relación con la apelante y la denuncia se presentó en el mes de febrero del presente año.

Como puede evidenciarse la autoridad administrativa desatendió el plazo de caducidad previsto por artículo 9º, institución que se encuentra inspirada en elementales exigencias de seguridad, certeza y estabilidad jurídica, y que culmina un estado de incertidumbre e impone en determinadas situaciones subjetivas al titular del derecho la

imperiosa necesidad de hacerlo valer en forma y en el término predispuesto por la ley, so pena de perderlo.

Así las cosas, este despacho revocará la decisión adoptada por la autoridad administrativa en consideración a la pérdida de interés por parte del Estado en adelantar una actuación que el mismo titular del derecho subjetivo permitió su extinción por el trascurso del plazo para su ejercicio, al margen de las acciones penales que puedan adelantarse por el presunto delito de violencia doméstica enrostrada a la recurrente.

IV - Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo emitido el 27 de abril de 2021 por la Comisaria Quinta de Familia – Kennedy 3 de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 033-21 instaurada por NELSON ENRIQUE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ contra LUZ MARINA PATIÑO BOHOQUEZ

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez